



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 660/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con el *Acuerdo indemnizatorio del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.T.V., en nombre y representación de la entidad G.S.G., S.A. de Seguros y Reaseguros, por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de J.C.G.I., como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 627/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el Acuerdo indemnizatorio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El hecho lesivo se produjo el 19 de marzo de 2007, cuando J.C.G.I., asegurado de la entidad en cuya presentación actúa el reclamante, circulaba con un vehículo de su titularidad por la Avda. de Anaga, al llegar a la altura del balneario, colisionó al pasar por encima de unas piedras que había en la calzada. Los daños causados se

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

valoran en 2.820 euros. Consta que la compañía aseguradora ha abonado 2.640 euros que es la cantidad que reclama a la Administración, porque en el contrato de seguro suscrito existe una franquicia de 180 euros, por lo que procede descontar en efecto dicha suma de la reclamación.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo es específicamente aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación de la correspondiente reclamación, el 23 de mayo de 2007, Se ha tramitado de forma correcta. Finalmente, el 16 de marzo de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, vencido sobradamente el plazo resolutorio, exceso que ni siquiera justifica la inicial tramitación del expediente por la Corporación Insular que culminó con la inadmisión de la reclamación y su ulterior remisión al Ayuntamiento. La Propuesta de Resolución, de 16 de noviembre de 2009, sometida a la consideración del Consejo Consultivo en los términos expresados, se consideró ajustada a Derecho por este Organismo (DCC 555/2009).

2. Concurren en el presente asunto los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. El Acuerdo indemnizatorio es de sentido estimatorio, porque considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En este asunto, en efecto, el hecho lesivo ha resultado probado a través del Informe elaborado por la Policía local, cuyos agentes constataron la existencia de las deficiencias referidas al igual que los desperfectos padecidos por el vehículo, los cuales se han justificado documentalmente y se han valorado adecuadamente por los técnicos competentes.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, puesto que la calzada se hallaba en mal estado, lo que implicaba un grave riesgo para la seguridad de sus usuarios, como el propio accidente demuestra.

4. Existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, sin que pueda apreciarse la concurrencia de concausa alguna.

5. El Acuerdo indemnizatorio, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos. La indemnización otorgada por la Administración es correcta, pues se ha justificado debidamente, si bien y su cuantía ha actualizarse de acuerdo con lo dispuesto en el **art. 141.3 LRJAP-PAC**.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que el Acuerdo indemnizatorio objeto de este Dictamen se ajusta a Derecho.